

Expediente: **053760331896**
Radicado: **RE-03102-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **20/05/2021** Hora: **14:55:14** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que por medio de Auto N° 112-1202 del 29 de noviembre de 2018, se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la sociedad PROMOTORA NIVEL S.A.S, por generar sedimentación a la Quebrada Rodeos y a su afluente, producto de los movimientos de tierra, explanaciones, llenos y cortes para la formación de vías, mediante intervenciones que carecen de medidas de control ambiental y realizar movimientos de tierra sin dar cumplimiento a la totalidad de lineamientos y actividades necesarias para el adecuado manejo del suelo, consagrados en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare.

Que el día 30 de enero de 2019, se realizó visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento a lo requerido en el Auto N° 112-1202 del 29 de noviembre de 2018, de la que se generó el informe técnico N° 131-0281 del 20 de enero de 2019, en el que se concluyó:

"La empresa Promotora Nivel S.A.S, en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI No. 017-4634, vereda San Nicolás del municipio de La Ceja; en la parte frontal del predio en las coordenadas geográficas -75° 26'2.44" W 6° 3'2.76", ha dado cumplimiento parcial con respecto a los requerimientos emitidos en el Auto con Radicado No. 112-1202-2018; puesto que, en las áreas adyacentes a la fuente hídrica Sin Nombre que discurre por la parte frontal del predio afluente de la Quebrada Rodeos, no se le implementaron obras de control de sedimentos, así mismo, el cauce natural no fue protegido por actividades de revegetalización y engramado"

Que con radicado N° 131-1358 del 13 de febrero de 2019, el representante legal de la sociedad PROMOTORA NIVEL S.A.S, allega un escrito en el que solicita que *"se realice una visita conjunta entre Cornare y los encargados del proyecto, al predio ubicado en la Vereda San Nicolás del Municipio de la Ceja denominado el proyecto como Parcelación Pinares con la finalidad de que sean verificadas las adecuaciones que se han realizado de acuerdo con el plan de acción ambiental y las medidas de mitigación ambiental para los movimientos de tierras y el cumplimiento de los requerimientos establecidos por la Autoridad Ambiental"*.

Que por medio de escrito N° 131-3788 del 19 de mayo de 2020, el representante legal de la sociedad PROMOTORA NIVEL S.A.S, solicita la cesación de los procedimientos administrativos sancionatorios de carácter ambiental, los cuales se encuentran en los expedientes 053763332053 – 03760331896, argumentando que *"la actividad que se desarrolla en el predio se encuentra legalizada y amparada ante Cornare y las demás entidades, por lo que conlleva a que las actividades desprendidas de dicha actividad se encontraban establecidas en el expediente 05376.05.27402 (autorización de ocupación de cauce para el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI: No. 017-4634, vereda San Nicolás del municipio de La Ceja) y en el Plan de Acción Ambiental, radicado en la entidad con el número 131-4907 del 06 de julio de 2017.*

Que mediante Resolución N° 112-2824 del 04 de septiembre de 2020, notificado personalmente el día 09 del mismo mes y año, se toman unas determinaciones, entre ellas dejar sin efectos el Auto N° 131-1221 del 24 de diciembre de 2018, por medio del cual se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la sociedad PROMOTORA NIVEL S.A.S, se ordenó incorporar la documentación del expediente 053763332053 al expediente 053760331896, por tratarse del mismo asunto y se ordenó a la subdirección de Servicio al Cliente realizar visita de control y seguimiento con el fin de verificar lo expuesto en el escrito con radicado N° 131-3788 del 19 de mayo de 2020 y estado del predio.

Que el día 04 de febrero de 2021, se realizó visita en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución N° 112-2824 del 04 de septiembre de 2020, de la cual se genera el informe técnico IT-02452 del 29 de abril de 2021, en cuyas observaciones y conclusiones se observa lo siguiente:

"...Observaciones

El recorrido realizado al predio denominado Parcelación Pinares ubicado en la vereda San Nicolás del Municipio de La Ceja, fue acompañado por las señoras Natalia Orozco, Yuliana León, Andrea Saldarriaga por parte del Proyecto parcelación Pinares y el señor Byron Ortiz en calidad de interesado.

El objeto del recorrido de campo, es dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 112-2824-2020 del 04 de Septiembre de 2020, donde se busca conocer las condiciones del predio en aras de determinar acciones frente al Procedimiento administrativo Sancionatorio, con radicado No. 112-1202-2018 del 29 de Noviembre de 2018. De igual manera, atender solicitud hecha por el señor Byron Ortiz, mediante el radicado No. 131-10894 del 14 de Diciembre de 2020.

Frente al radicado No. 131-10894 del 14 de Diciembre de 2020:

- Se realizó recorrido por la parte posterior del predio denominado Parcelación Pinares, paralelo al cauce de la fuente hídrica sin nombre, de la cual se abastece el señor Byron Ortiz. El recorrido comprendió un tramo de 223 metros.
- Sobre el costado derecho de la fuente hídrica, donde se ubica el proyecto Pinares, se encontró que, las áreas adyacentes al cuerpo de agua, se encuentran totalmente revegetalizadas con grama, no se observa zonas expuestas. De igual manera, se cuenta con un canal paralelo al cauce de la fuente hídrica, el cual intercepta las aguas de escorrentía del proyecto Pinares y las conduce hacia una caja sedimentador conformadas por sacos con material.
- En la inspección ocular por la fuente hídrica se observa que parte de los sacos con material usados como medida de retención, se encuentra deteriorados y algunos volcados.

Con respecto al Procedimiento Sancionatorio iniciado mediante radicado No. 112-1202-2018 del 29 de Noviembre de 2018:

- De acuerdo con el Geoportal interno de Cornare, la red hídrica sobre la cual tiene influencia el Proyecto Pinares está conformado por: Una fuente hídrica que discurre por la parte posterior del predio, una fuente hídrica que aflora y discurre por el predio hasta tributar a la Quebrada El Rodeo y La Quebrada El Rodeo.
- De la revisión de los antecedente se observa que, las actuaciones emitidas por Cornare y que dieron origen al inicio Procedimiento Sancionatorio con radicado No. 112-1202-2018 del 29 de Noviembre de 2018, están direccionadas a las intervenciones evidenciadas sobre la Quebrada Rodeos y fuente hídrica sin nombre afluente de la Quebrada Los Rodeos. Y como hecho investigado se tiene: Se investiga el hecho de generar sedimentación a la Quebrada Rodeos y a su afluente, producto de los movimientos de tierra, explanaciones, llenos y cortes para la formación de vías, mediante intervenciones que carecen de medidas de control ambiental. Se investiga el hecho de realizar movimientos de tierra sin dar cumplimiento a la totalidad de lineamientos y actividades necesarias para el adecuado manejo del suelo, consagrados en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare.
- En el oficio No. 131-3788-2020 del 19 de Mayo de 2020, se hace referencia del permiso de ocupación de cauce otorgado por Cornare, mediante La resolución No. 112-1707-2018 del 17 de Abril de 2018, información que reposa en el expediente No. 05376.05.27402, de la revisión de la Resolución se logra determinar que, se autoriza la construcción de tres obras sobre la Quebrada Los Rodeos y una obra sobre la fuente hídrica sin nombre afluente de la Quebrada Los Rodeos.
- En la visita de campo se observa que, a la fecha se encuentra material expuesto sobre los costados del efluente de la Quebrada Los Rodeos

Conclusiones:

Frente al radicado No. 131-10894 del 14 de Diciembre de 2021:

- La Parcelación Pinares implementó medidas de manejo ambiental sobre las áreas adyacentes a la fuente hídrica sin nombre que discurre por la parte posterior del predio, tales como: revegetalización de áreas expuestas, manejo de aguas lluvias y de escorrentía y construcción de cajas sedimentadoras.
- En la inspección se observa que, parte de los sacos con material utilizados como obra de contención de material limoso, se encuentra deteriorados y algunos volcados. Por lo que existe un riesgo que el material contenido dentro los sacos, se exponga y discurra hacia la fuente hídrica sin nombre.

Con respecto al Procedimiento Sancionatorio iniciado mediante radicado No. 112-1202-2018 del 29 de Noviembre de 2018:

- De la revisión de la información aportada por la parte interesada y de la Resolución No. La resolución No. 112-1707-2018 del 17 de Abril de 2018, se logra de determinar que, Cornare autorizó la construcción de tres obras sobre la Quebrada Los Rodeos y una obra sobre la fuente hídrica sin nombre afluente de la Quebrada Los Rodeos.
- En el recorrido se observa material expuesto sobre los costados del afluente de la Quebrada Los Rodeos, lo cual podría derivar sedimentación en los ventos de presentarse lluvias.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: *“Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe técnico IT-02452 del 29 de abril de 2021 se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto N° 112-1202 del 29 de noviembre de 2018, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal 4, del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, como quiera que se logra de determinar que, Cornare autorizó la construcción de tres obras sobre la Quebrada Los Rodeos y una obra sobre la fuente hídrica sin nombre afluente de la Quebrada Los Rodeos, por lo tanto la actividad desplegada en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 017-4634, ubicado en la vereda San Nicolás del municipio de La Ceja, se encuentra legalmente amparada y autorizada por ésta Corporación, por lo que las autorizaciones otorgadas hacen parte del control y seguimiento del grupo de Recurso Hídrico de la Corporación en el expediente 053760527402.

PRUEBAS

- ✓ Queja SCQ-131-1177 del 29 de octubre de 2018
- ✓ Informe técnico N° 131-2224 del 09 de noviembre de 2018
- ✓ Informe técnico N° 131-0281 del 20 de enero de 2019
- ✓ Escrito con Radicado N° 131-1358 del 13 de febrero de 2019
- ✓ Escrito N° 131-3788 del 19 de mayo de 2020
- ✓ Informe Técnico IT- 02452 del 29 de abril de 2021.

- Expediente 053760527402
- ✓ Resolución 112-2750 del 13 de junio de 2017
- ✓ Resolución 112-0624 del 21 de febrero de 2018
- ✓ Resolución 112-1707 del 17 de abril de 2018

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra de la sociedad PROMOTORA NIVEL S.A.S, identificada con NIT 901.040.234-6, representada legalmente por el señor ANTONIO NICHOLLS VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.931.413 y/o por quien haga sus veces, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el Informe Técnico IT-02452 del 29 de abril de 2021, al expediente 053760527402, para conocimiento, competencia, control y seguimiento por parte de la Subdirección de Recursos Naturales – Recurso Hídrico.

ARTÍCULO TERCERO: Recomendar a la sociedad PROMOTORA NIVEL S.A.S, dar un manejo adecuado al material contenido en los sacos utilizados como obra de control de material limoso.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente N° 053760331896.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR por correo electrónico el presente Acto administrativo a la sociedad PROMOTORA NIVEL S.A.S, representada legalmente por el señor ANTONIO NICHOLLS VELEZ y/o por quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053760331896
Fecha: 06/05/2021
Proyectó: CHoyos
Revisó: OAlean
Aprobó: FGiraldo
Técnico: CSánchez
Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente.